Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
PROCESO: 08001-40-53-014-2022-00456-01
ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS MERCADO RODRÍGUEZ C.C 1.145.706.502
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DERECHO: PETICION

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRÍGUEZ CC 1.145.706.502, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SECRETARíA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 19 de mayo de 2022, envió una petición a la señora María teresa Rubio Ordoñez, funcionaria de la Oficina de procesos urbanísticos adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. El cual fue agendado bajo el radicado EXT-QUILLA-22-092626 de fecha 20 de mayo de 2022.
2. Fue emitido el oficio QUILLA-22-120208 de fecha 09 de junio de 2022, como "respuesta a la petición", dando formal respuesta a los puntos 1 y 2, pero no concluye los puntos 3 y 4. Y el documento no llegó firmado por la suscrita funcionaria. Ni se hizo llegar copia del Oficio QUILLA-22-120187 por medio del cual supuestamente se dio el traslado a la Personería Distrital de Barranquilla.
3. Las respuestas a los dos puntos pendientes son de funciones propias de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, y no están sujetas a respuestas de la Personería, por lo tal no se considera que esta última sea responsable de omitir el derecho de petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: "*…Solicito ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla contesten el derecho de petición de radicados EXT-QUILLA-092626 de fecha 20 de mayo de 2022, en los términos solicitados y descritos en la presente acción de tutela, con independencia de que la respuesta sea positiva o negativa, busco respuesta de fondo, completa, congruente y sustentada según las funciones y competencias propias asignadas a cada una de ellas. En lo que corresponde a los numerales 3 y 4…*"

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de agosto de 2022, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de WILMAN JESÚS BELTRÁN SOLANO, en su calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en su informe indicó que: "*…Como podrá apreciar el insigne Juez Constitucional, con nuestras modestas consideraciones expuestas precedentemente, es fácil determinar y concluir que no le cabe a la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ninguna responsabilidad en cuanto respecta al asunto que nos ocupa, es por ello que con el respeto que me caracteriza reitero mi solicitud de DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela POR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en cuanto hace relación con el DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA toda vez que no se ha demostrado que el ente vinculado sea Agente Vulnerador de los derechos deprecados por la accionante ROBERTO CARLOS MERCADO RODRÍGUEZ por lo que mal podría llegar a prosperar la presente acción en contra de mis representada, razón por la que solicito su DESVINCULACION del presente trámite…*"

Posterior a ello, el 16 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 16 de agosto de 2022, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: "*…En este sentido, una vez revisada las pretensiones de la Petición de fecha 19 de Mayo 2022, y la respuesta de fecha 04 de Agosto 2022 de la entidad accionada mediante la cual da alcance a la respuesta de fecha 09 de Junio 2022, se concluye que la última respuesta proferida satisface las pretensiones 3 y 4 del petente, había consideración que dicho pronunciamiento es de fondo, claro, preciso y congruente, por lo que hasta este punto podemos decir que se le dio solución a lo pedido por el accionante.*
No obstante, es imprescindible precisar que si bien se observa documento en el cual se resuelven los puntos 3 y 4 de la Petición de fecha 19 de Mayo 2022, este Despacho no avizora dentro de las pruebas aportadas por el accionado la constancia de envío de la respuesta de fecha 04 de Agosto 2022, toda vez que, solo adjunta la constancia de envío de la respuesta 10 de Junio 2022, lo cual significa, que no se ha cumplido con uno de los elementos esenciales del Derecho de Petición, que en este caso es la Notificación de la respuesta al señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ. …"

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando: "*…El señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRÍGUEZ elevó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público- Alcaldía Distrital de Barranquilla el pasado 20 de mayo de 2022 - EXT-QUILLA-22-092626. En primer lugar, es preciso señalar que una vez la petición del señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ fue recibida por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público - Alcaldía Distrital de Barranquilla, se procedió a adelantar las gestiones necesarias para reunir la información requerida, según su competencia proceder a darle respuesta a la petición del accionante. En este sentido, es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

derechos de sus administrados, razón por la cual a la petición presentada por el señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ se le ha atendido de forma diligente y oportuna. Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por esta Entidad para dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:
¿La entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ, al no resolver de fondo la solicitud radicada el 19 de mayo de 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición.

Lo anterior, en ocasión a que indicó que, el día 19 de mayo de 2022, presentó petición ante la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitó información y que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado.

Las accionada, es imprescindible precisar que si bien se observa documento en el cual se resuelven los puntos 3 y 4 de la petición de fecha 19 de Mayo 2022, el despacho de primera instancia, no evidenció dentro de las pruebas aportadas por el accionado la constancia de envío de la respuesta de fecha 04 de Agosto 2022, toda vez que, solo adjunta la constancia de envío de la respuesta 10 de Junio 2022, lo cual significa, que no se ha cumplido con uno de los elementos esenciales del Derecho de Petición, que en este caso es la notificación de la respuesta al señor ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ.

Sin embargo, en su escrito de impugnación informó sobre el cumplimiento de fallo, remitiendo constancia de envió al correo grsostenible@gmail.com, en fecha de 14 de junio y 05 de agosto, de la petición radicada el 19 de mayo de 2022, así como el traslado a la dependencia indicada:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 4-72

Identificador del certificado: E78286771-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)
Identificador de usuario: 414883
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: grsostenible@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Junio de 2022 (13:11 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Junio de 2022 (13:12 GMT -05:00)

Asunto: RV: QUILLA-22-120208 - ROBERTO CARLOS MERCADO RODRÍGUEZ - RESPUESTA A SOLICITUD EXT-QUILLA-22-092626 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)
Mensaje:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

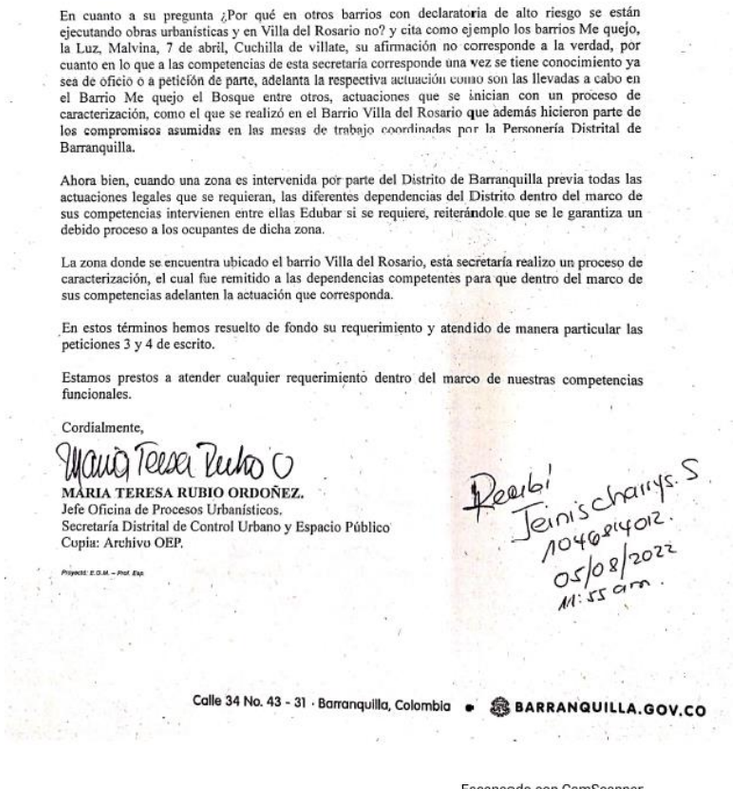

En cuanto a su pregunta ¿Por qué en otros barrios con declaratoria de alto riesgo se están ejecutando obras urbanísticas y en Villa del Rosario no? y cita como ejemplo los barrios Me quejo, la Luz, Malvina, 7 de abril, Cuchilla de villate, su afirmación no corresponde a la verdad, por cuanto en lo que a las competencias de esta secretaría corresponde una vez se tiene conocimiento ya sea de oficio o a petición de parte, adelanta la respectiva actuación como son las llevadas a cabo en el Barrio Me quejo el Bosque entre otros, actuaciones que se inician con un proceso de caracterización, como el que se realizó en el Barrio Villa del Rosario que además hicieron parte de los compromisos asumidas en las mesas de trabajo coordinadas por la Personería Distrital de Barranquilla.

Ahora bien, cuando una zona es intervenida por parte del Distrito de Barranquilla previa todas las actuaciones legales que se requieran, las diferentes dependencias del Distrito dentro del marco de sus competencias intervienen entre ellas Edubar si se requiere, reiterándole que se le garantiza un debido proceso a los ocupantes de dicha zona.

La zona donde se encuentra ubicado el barrio Villa del Rosario, está secretaría realizo un proceso de caracterización, el cual fue remitido a las dependencias competentes para que dentro del marco de sus competencias adelanten la actuación que corresponda.

En estos términos hemos resuelto de fondo su requerimiento y atendido de manera particular las peticiones 3 y 4 de escrito.

Estamos prestos a atender cualquier requerimiento dentro del marco de nuestras competencias funcionales.

Cordialmente,

MARIA TERESA RUBIO ORDOÑEZ.
Jefe Oficina de Procesos Urbanísticos.
Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público
Copia: Archivo OEP.

Proyectó: E.O.M. – Prof. Esp.

Recibí
Jennis Charrys. S.
1046814012.
05/08/2022
11:55 am.

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia · BARRANQUILLA.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro del trámite de la acción de tutela, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "carencia actual del objeto por hecho superado", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, por carencia de objeto por hecho superado, ante el cese de al vulneración en el trámite de la impugnación.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición, declarándose carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ CC 1.145.706.502, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ROBERTO CARLOS MERCADO RODRIGUEZ CC 1.145.706.502, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

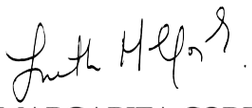

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4